

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PLATO - MAGDALENA

Plato, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DECLARATIVO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Demandante: ORLANDO OSCAR GARCÍA VILLA Demandada:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE AIR-E S.A. ESP.

Radicación: 2023-00174

A S U N T O

Procede la judicatura a decidir si admite o no, la demanda declarativa de imposición de servidumbre que a través de apoderado promueve el señor ORLANDO OSCAR GARCIA VILLA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE AIR-E S.A. ESP. Luego de revisarse el petitorio y sus anexos, se observa que no se acompañan documentos que la ley tiene como requisitos de procedibilidad y formales para la admisión de la demanda, obligando a la judicatura a su inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP de acuerdo con lo siguiente:

C O N S D E R A C I O N E S

Se tiene que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales para que se logre su estudio. De esto dice, el artículo 82 del CGP, que dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Además, en la norma del artículo 84 de la misma codificación, se regla que: “A la demanda debe acompañarse de:

(...)

5. Los demás que la ley exija.”

Revisado el sistema jurídico procesal colombiano en materia de derecho privado, en este caso de la órbita civil, se tiene que en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 que entró en vigor a partir del 30 de diciembre de ese año y que regula la conciliación, como lo hiciera la anterior 640 del 2001, que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito

de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione."

Además en la norma siguiente (art. 68) que es de índole especial se ordena que, en materia civil, la conciliación es un requisito de procedibilidad y si la materia de que trate el proceso, es conciliable, "la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados." (Negrilla intencional)

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."

De la lectura de la última norma citada, claramente se debe entender, que en una demanda como la de marras, el actor para acudir al juez debe primero intentar conciliar con su futura contraparte y en este caso no se hizo, pues no hay evidencia en los anexos de la demanda que acredite este paso para proceder.

Además, también echa de menos el aporte del certificado de existencia y representación de la demandada que siendo una persona jurídica debe probarse su existencia con el mentado documento, tal como lo dispone el artículo 85 de la ley adjetiva del derecho privado.

Basta con revisar en los acápites de pruebas y anexos de la demanda que no hay documento que demuestre que la parte actora haya intentado siquiera la conciliación y la prueba de la existencia y representación de la demandada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **Inadmitir la demanda de la referencia**, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.
2. **Conceder a la parte actora** el termino de cinco (5) días para que presente los documentos que como anexos debe acompañar a su demanda y que aquí fueron señalados.
3. **Tener**, como apoderado de al pare actora al abogado RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
ESTADO

Fijado en el Estado No. 059 en la secretaria hoy octubre tres
(03) de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 AM.

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria